

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**  
**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los escritos y los anexos de Miguel Álvarez de la Peza, Luis Adrián Alvarado Viñas, Antonio Higuera Bonfil, Fernando Cortés de Brasdefer, Antonio Iturbe Posadas, Pedro Ángel Ramírez Quintana, José Manuel Alcocer Bernés y María del Rosario Domínguez Carrasco, peritos oficiales en materia Histórica e Historia y de Arqueología, peritos del Estado de Quintana Roo en materia Histórica e Historia, de Arqueología y de Geografía y Tecnología Geoespacial, y peritos del Estado de Campeche en materia de Lingüística Histórica, de Histórica e Historia y de Arqueología, recibidos el uno, ocho, doce, dieciséis y diecisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los números **002474, 002938, 003333, 003334, 003335, 003336, 003337, 847-SEPJF, 849-SEPJF, 850-SEPJF, 851-SEPJF, 852-SEPJF, 003485, 003492, 003493 y 003494**. Los primeros escritos y los anexos de los peritos del Estado de Campeche fueron enviados el doce de marzo del año en curso mediante el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, y los segundos fueron entregados el dieciséis de los mismos mes y año mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de Miguel Álvarez de la Peza y Luis Adrián Alvarado Viñas, así como de Pedro Ángel Ramírez Quintana, José Manuel Alcocer Bernés y María del Rosario Domínguez Carrasco, peritos designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Histórica e Historia y de Arqueología, y peritos designados por el Estado de Campeche en materia de Lingüística Histórica, de Histórica e Historia y de Arqueología, mediante los cuales **cumplen el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de enero del año en curso**, al rendir en tiempo y forma su dictamen pericial, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

---

<sup>1</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

de los Estado Unidos Mexicanos, así como 149, fracción III<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley.

Además, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 297, fracción II<sup>4</sup>, del referido Código Federal, se requiere a los referidos peritos para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **soliciten una cita** conforme a los artículos Noveno<sup>5</sup> y Vigésimo<sup>6</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)*, a efecto de que **ratifiquen ante la presencia judicial su dictamen**, a cuyo efecto deberán presentarse con identificación oficial en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la

<sup>2</sup> **Artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: (...).

III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Nación, ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, primer piso, puerta 2032, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta ciudad; O BIEN, **mediante promoción** envíen su nombre completo, Clave Única de Registro de Población (**CURP**), copia digitalizada de su identificación oficial reciente, **para comparecer ante la presencia judicial mediante el sistema de videoconferencias** previsto en el artículo 11, último párrafo<sup>7</sup>, del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**; comparecencia que se llevaría a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica del perito, de la persona titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que la titular designe.

Cabe señalar que el perito deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma) vigente**, ya que una vez que este Alto Tribunal verifique que éste cuenta con alguna de dichas firmas electrónicas vigentes, se le remitirá las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por medios electrónicos. Al efecto y con la finalidad de celebrar la comparecencia por videoconferencia utilizando medios electrónicos, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11<sup>8</sup>, del referido Acuerdo General número 8/2020.

<sup>7</sup> **Artículo 11 del Acuerdo General 8/2020. (...)**

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Por otro lado, **gírese atento oficio al Director General de la Tesorería** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que devuelva a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad los billetes de depósito números **N 858714, N 871046, N 869109, N 875042 y N 872999**, endosados, respectivamente, a favor de los referidos profesionistas, para su debida entrega.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de los peritos en materia Histórica e Historia y de Arqueología, designados por el Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales solicitan una prórroga para poder presentar su respectivo dictamen pericial, al manifestar, respectivamente, que *“hasta la presente fecha no he iniciado el trabajo de campo en la zona en conflicto DADA LA EMERGENCIA SANITARIA QUE ATRAVIESA EL PAÍS, CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD DERIVADA DEL VIRUS COVID-19, LO CUAL COMPLICA que el suscrito se traslade al sitio ‘Put’, considerando que a la presente fecha tengo sesenta y un años de edad lo cual acredito con la copia del pasarte que acompaño al presente, y tengo a mi cuidado a una mayor de ochenta y cinco años, lo cual implica tener los mayores cuidados sanitarios y evitar traslados en medios terrestres (...),”* *“Aunado a lo anterior, la prórroga*

- 
- I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;
  - II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;
  - III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;
  - IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;
  - V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta, en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y
  - VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.  
(...)

solicitada, también se sustenta en el acuerdo de fecha 10 de febrero del año 2021, dictado en autos de la presente controversia, mediante el cual ese alto Tribunal acuerda otorgar una prórroga de sesenta días hábiles al perito oficial en la materia de LINGÜÍSTICA HISTÓRICA (...)” y “hasta la presente fecha no he iniciado el trabajo de campo en la zona en conflicto DADA LA EMERGENCIA SANITARIA QUE ATRAVIESA EL PAÍS, CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD DERIVADA DEL VIRUS COVID-19, LO CUAL COMPLICA que el suscrito se traslade al sitio ‘Put’, considerando que a la presente fecha tengo sesenta y nueve años de edad lo cual acredito con la copia del INE que acompaño al presente, lo cual implica tener los mayores cuidados sanitarios y evitar traslados en medios terrestres, lo cual deberá realizarse en compañía de un grupo de jornaleros para apertura de brechas, levantamiento planímetro y un guía que auxilien al suscrito en la prospección y levantamiento de un croquis (...)”.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 149, fracción III<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>10</sup>, del **Acuerdo General número 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**, tomando en consideración que la situación particular de los peritos y en atención a las condiciones epidemiológicas del país, se les concede **una prórroga de**

<sup>9</sup> **Artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: (...).

**III.** Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

<sup>10</sup> **TERCERO del Acuerdo General 14/2020.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...)

**sesenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que vence el plazo otorgado originalmente, para que presenten su respectivo dictamen.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de los peritos en materia Histórica e Historia, de Arqueología y de Geografía y Tecnología Geoespacial, designados por el Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tienen reconocida en autos, y visto su contenido, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>11</sup> del referido Acuerdo General número 8/2020, **se acuerda favorablemente a los peritos** la autorización de **acceso al expediente electrónico**, toda vez que cuentan con firma electrónica (FIEL) vigentes, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este proveído.

Esto, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

---

<sup>11</sup> **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Asimismo, la consulta al expediente electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el presente proveído se notifique por lista, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del Acuerdo General número 8/2020.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun cuando la información hubiera sido aportada al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido a la perito oficial en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, para que realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el Estado de Quintana Roo, esto es, se pronuncie respecto a los montos líquidos que debe pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos, tomando en consideración que presentó su planilla original con número de registro 012942 y su aclaración con número de registro 016953, y la entidad oferente está de acuerdo con la primer planilla; **se le da vista nuevamente** con copia simple del oficio con número de registro 019464, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo conducente, quedando subsistente el apercibimiento formulado en proveído de cinco de enero del año en curso.

Esto, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 159<sup>13</sup>, 160<sup>14</sup> y 297, fracción II, del Código Federal

<sup>12</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>14</sup> **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

de Procedimientos Civiles, 1<sup>15</sup>, 2<sup>16</sup> y 3 del **Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.**

**Visto lo voluminoso del expediente en el que se actúa, con las documentales de cuenta fórmese el tomo V.**

Con apoyo en el artículo 287<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>18</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>19</sup>, artículo 9<sup>20</sup> del citado Acuerdo General número

---

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos. En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>15</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>16</sup> **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

<sup>17</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>19</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

8/2020, del Punto Quinto<sup>21</sup> del **Acuerdo General número 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>22</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a los peritos oficiales en materia Histórica e Historia, de Arqueología y de Geografía y Tecnología Geoespacial, a los peritos designados por el Estado de Quintana Roo en materia Histórica e Historia y de Arqueología, así como a los peritos designados por el Estado de Campeche en materia de Lingüística Histórica, de Histórica e Historia y de Arqueología.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 59

<sup>20</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>21</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>22</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T20:43:36Z / 23/03/2021T14:43:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 46 51 75 cd 41 35 08 ce bf 9e 32 d2 3b 4f 7f f1 15 e8 7d 8b e4 4c 4f dd af fb 86 69 35 09 20 d0 f1 d7 7c 1f 06 1e b1 2b 0a db 6a 6e a9 d3 73 1a 99 e8 a6 9e df f0 d5 97 12 00 13 61 90 cc 20 1d 55 43 a4 34 5a bf 3c ab 88 89 d8 36 1b 61 6c cf 31 19 f3 6f 4e 2c c5 25 a5 6e 61 df ba 4d 24 1d 8b ce 11 5e fb ec 6b af 36 c8 7e fc 1a bc c8 e1 b0 11 d4 65 4d 73 6c 1b 85 a1 f5 34 89 f5 7f bd 45 b2 ba dd 7a 37 0f a4 d1 5f da 33 0b 42 47 fd de 39 09 1b 7f 76 13 f1 97 97 81 69 d0 cf 73 09 aa 4f 8e 50 f9 e2 9e b3 8e 99 8f a0 2c 4f 78 f6 9d 4e 93 df af 9f c2 38 96 ef 44 05 4c e4 ff 34 63 bf b1 bf 67 4c 1b a7 61 8c 44 00 b8 23 60 98 84 04 00 74 e4 01 4b 4f 69 10 2e bd 2f f6 d9 f3 bb 27 ff 1e c5 f7 38 ce 5b f4 0e 19 2f 77 c9 78 7d 29 99 9a cc 68 b4 36 f1 5f b0 d7 09 05 f4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T20:43:36Z / 23/03/2021T14:43:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T20:43:36Z / 23/03/2021T14:43:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3704307			
	Datos estampillados	A0901D3023062A155256B9384C5963156B7B77E0CB5C5B9D5FCBF2448D84374C			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T19:24:35Z / 23/03/2021T13:24:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 25 89 7d 1f 48 be 41 a0 82 10 aa c0 4a 9b 1a 0b 77 8a 0a 40 82 5b 57 d6 0a b0 cb 5e 1e dc e3 5d aa d8 9c 38 9c 15 1c ce 6d 1d 67 2f 4c fa d2 9a b5 eb db 3f 98 a0 0f ec 15 87 e9 f1 e3 7f 71 30 6f e6 0f 38 20 8c 94 b9 a9 60 af fb 78 ab b8 a7 ee 51 f5 68 15 5e b4 4c 41 37 8d e3 9f 83 b8 33 26 66 43 88 07 af ef 0d 2d 9f 6e 29 f5 3b 9b e9 60 95 65 bb 0d ad 1a 43 e3 06 0c 6a d7 76 ca a3 93 66 05 6c 1e 6a 58 04 fe ac 1c 6b 77 ca f1 3a c6 43 76 33 25 22 b6 d4 9d ed 9a ba d4 41 cb ad b3 9c db fc 23 52 f5 05 44 19 5a 3e 63 4f 4c c4 b2 5a 09 d2 17 ed 3e 6d b4 b4 b7 b9 4d 23 3e 69 9a da 79 65 c8 4f 10 f7 f9 70 ff ef ca 63 9d 66 b3 f5 da 14 ab db 4d d7 ec 74 07 7e 61 4c 16 8b 1b 37 e9 7a 91 2a 52 dc 76 73 4f c6 97 ef cc 43 cd b9 d1 4f 6b 2b 0b 97 87 07 3a 45 5f 88 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T19:24:35Z / 23/03/2021T13:24:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T19:24:35Z / 23/03/2021T13:24:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3704084			
	Datos estampillados	83986A33655E7143023832D04B0FC73AD7FEC2FF1C5239EE445B030FF586276A			